



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO MS 0191

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER57514 del 07 de Diciembre de 2006, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular No. 2006-0578 presentada por el Señor NELSON CASTRO BOTERO en contra de la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION**, con ocasión de los elementos publicitarios Avisos sobre fachada, ubicados en la Carrera 67 No. 12 A-98 de esta ciudad.

Que con radicado señalado anteriormente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, solicita a esta secretaria rinda ante ese despacho, Concepto Técnico sobre los aspectos e inquietudes relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda cuyo traslado hace alusión al proceso de su conocimiento.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que los elementos de publicidad Avisos sobre la fachada cuyo texto es "**COLCHONES EL DORADO, POWER CRIL...CAMAS PROTECTORES, ALMOHADAS....**" Propiedad de la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION** no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada, emitió el **Informe Técnico 8266 del 29 de Agosto de 2007**, en el que se estableció lo siguiente:

Características: Elementos publicitarios denominados Avisos sobre fachada, de un área de 21,00 mts², aproximadamente, cuyo texto es "COLCHONES EL DORADO, POWER CRIL... CAMAS PROTECTORES, ALMOHADAS....", se encuentran ubicados sobre la fachada del inmueble, cubriendo las ventanas del segundo y primer piso, un aviso sobresaliente de la fachada hábil para instalar por encima del antepecho del segundo piso ubicado en la Carrera 67 No. 12 A-98. Infringe lo ordenado en publicidad exterior visual de acuerdo a lo preceptado en el Decreto 959/00 al contravenir:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0191

Por su carácter comercial y por estar en espacio público, estos elementos no tienen opción de registro, ante la secretaria general de ambiente.

3.- EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación.

3.1. A Los AVISOS sobre las ventanas en la fachada son ilegales porque:

1- Están en contravención del literal c) del Artículo 8 del Decreto 959/2000.

2.- En contravención del Artículo 7 del Decreto 959/00 que permite un aviso por fachada de establecimiento.

3.2. B. El AVISO sobresaliente de la fachada es ilegal porque:

1.- Están en contravención del literal a) y d) del Artículo 8 del Decreto 959/2000 y del Artículo 8 del Decreto 506 del 2003.

2.- En contravención del Artículo 7 del Decreto 959/00 que permite un aviso por fachada del establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0191

texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 8 literal d), que trata: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal a): Los avisos volados o salientes e la fachada.

Literal c). Los pintados e incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Literal d). Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Artículo 7 del Decreto 959/00 establece: Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

Literal a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que el elemento de publicidad objeto del presente requerimiento, al encontrarse ubicado sobre la fachada del inmueble sobre pasando el nivel del antepecho del segundo piso, y ventanas del primer y segundo piso infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera":

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0191

Que teniendo en cuenta que los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 67 No. 12 A-98, de propiedad de la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION**, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0191

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION**, con Nit: 860.041.265-0 a través de su representante legal Señora **MARTHA LUZ GOMEZ NUÑEZ** y/o quien haga sus veces, el desmante de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos, ubicados en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 12 A-98 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad Comercial **COLCHONES EL DORADO S.A EN REESTRUCTURACION** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 13 No. 79-80 de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

22 ENE 2008

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sánchez.
C.T. 8266 del 29/08/07